



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-188/2023

**PROMOVENTE:** SERGIO ANTONIO  
RODRÍGUEZ KARAM

**RESPONSABLES:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA, AMBAS  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
COAHUILA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ  
ESCALONA

**COLABORARON:** GUSTAVO ALFONSO  
VILLA VALLEJO Y CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta acuerdo plenario, por el que **reencauza** la demanda de juicio ciudadano presentada por Sergio Antonio Rodríguez Karam,<sup>2</sup> a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>3</sup> por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto.

#### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El promovente controvierte que la Convocatoria Interna para ocupar el puesto de “Auxiliar de Cartografía”<sup>4</sup> en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila,<sup>5</sup> fue declarada desierta al considerar que ninguno de los aspirantes cubría el perfil requerido.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, “Sala Superior”.

<sup>2</sup> En adelante, “actor o promovente”.

<sup>3</sup> En lo consecutivo, “Sala Monterrey”.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, “Convocatoria”.

<sup>5</sup> Después, “Junta local”.

- (2) El accionante alega que tal determinación es arbitraria, pues no se sujeta a un procedimiento establecido, sino que queda a la discrecionalidad del área responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) **I. Convocatoria.** Mediante correo electrónico de dieciocho de abril de dos mil veintitrés,<sup>6</sup> la jefa del departamento de recursos humanos de la Junta local compartió la Convocatoria Interna para ocupar el puesto de “Auxiliar de Cartografía” en dicho órgano.
- (4) **II. Registro.** El veinte de abril, Sergio Antonio Rodríguez Karam solicitó su registro como aspirante al puesto de “Auxiliar de Cartografía” en la Junta local.
- (5) **III. Acto impugnado.** A decir del actor, el veintiuno siguiente, le fue notificado por parte de la jefa del departamento de recursos humanos de la Junta local, de manera verbal, que la Convocatoria se había declarado desierta debido a que los concursantes no cumplían con la experiencia o conocimientos.
- (6) El veinticinco de abril, se expidió el veredicto del ganador a ocupar el cargo, en el cual se declara desierta la Convocatoria, mismo que se remitió por correo electrónico el veintisiete al promovente.
- (7) **IV. Juicio ciudadano.** Inconforme por lo anterior, el dos de mayo, Sergio Antonio Rodríguez Karam, ostentándose como personal activo del Instituto Nacional Electoral,<sup>7</sup> promovió ante la responsable el presente juicio ciudadano vía *per saltum*.

## **III. TRÁMITE**

- (8) **I. Turno.** Mediante acuerdo de ocho de mayo se turnó el expediente **SUP-JDC-188/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (9) **II. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

---

<sup>6</sup> En lo consecuente, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> En adelante, “INE”.



#### IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (10) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación”* el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- (11) Lo anterior, de conformidad con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior<sup>8</sup> por el que este órgano jurisdiccional determinó que aquellos medios de impugnación presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión (veintiocho de marzo del año en curso), se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.
- (12) Por tanto, como la demanda de este medio de impugnación se presentó el dos de mayo del presente año, es que se resolverá atendiendo a las reglas legales vigentes al dos de marzo.

#### V. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada. Ello porque, en el caso, se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.
- (14) Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrado Instructor,

---

<sup>8</sup> Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.

al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.<sup>9</sup>

## **VI. REENCAUZAMIENTO**

### **1. Tesis de la decisión**

- (15) Esta Sala Superior considera que la Sala Monterrey es el órgano **competente** para conocer del medio de impugnación, ya que se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte la declaración como desierto del concurso interno para el puesto de “Auxiliar de cartografía” adscrito a la Junta local; lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- (16) En consecuencia, corresponde a dicho órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la solicitud de *per saltum* formulada por el promovente.

### **2. Marco jurídico**

- (17) El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup> establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral se integrará por una Sala Superior y diversas salas regionales.
- (18) Los artículos 44 de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>11</sup> así como 169, fracción I, inciso c) y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>12</sup> establecen que la Sala Superior será competente para conocer de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral,<sup>13</sup> en tanto que las **Salas Regionales lo serán respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto.**
- (19) De ello se desprende que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>10</sup> En adelante, “Constitución general”.

<sup>11</sup> En lo consecuente, “Ley de Medios”.

<sup>12</sup> Después, “Ley orgánica”.

<sup>13</sup> En lo sucesivo, “INE”.



### 3. Caso concreto

- (20) El promovente controvierte la declaratoria de desierto del concurso interno para ocupar el puesto de “Auxiliar de Cartografía” en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Coahuila, al considerar que ninguno de los aspirantes cubría el perfil requerido.
- (21) De ello, alude que la determinación controvertida **a)** carece de fundamentación y motivación; **b)** es arbitraria, pues no se sujeta a un procedimiento establecido; **c)** vulnera el principio de igualdad de oportunidades y; **d)** vulnera el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo. Aunado a que, el documento expedido por la Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Coahuila es suficiente para considerar que cumplió el rubro de área o disciplina precisado en la convocatoria.
- (22) En ese sentido, se advierte que la pretensión del promovente es que se **revoque** el acto impugnado, a efecto que la vacante no se declare desierta y poder continuar con el proceso.
- (23) Bajo esa línea, se desprende que el actor actualmente labora y aspira a ocupar un cargo en una Junta local, el cual resulta ser un órgano desconcentrado del INE.<sup>14</sup>
- (24) Así de una interpretación funcional de la Ley orgánica<sup>15</sup> y la Ley de Medios,<sup>16</sup> se desprende que en los asuntos laborales que involucren a los trabajadores del INE, el legislador estableció una división competencial entre las salas del Tribunal Electoral, donde la competencia se determina conforme al órgano de adscripción del trabajador.
- (25) De la normativa referida es posible concluir que, para la resolución de los conflictos laborales el sistema jurídico electoral prevé una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, en atención al órgano en el que la parte actora ejerce o, en su caso, ha ejercido sus funciones, es decir, a su adscripción.
- (26) Conforme a ese criterio, corresponde a la Sala Superior conocer los procedimientos laborales entre los órganos centrales del citado Instituto

---

<sup>14</sup> Artículos 61 y 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>15</sup> Artículo 169, párrafo I, inciso g).

<sup>16</sup> Artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

y sus trabajadores; en tanto que, las Salas Regionales son competentes para conocer los asuntos que se deriven de los órganos desconcentrados y sus trabajadores.

- (27) En ese contexto, toda vez que en la especie se está reclamando una violación con el derecho de integración de autoridades electorales, tratándose de una plaza o puesto cuya designación o selección depende de órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, en este caso, la Junta Local Ejecutiva en Coahuila; **la Sala Monterrey es competente para conocer del medio de impugnación.**
- (28) Lo anterior, pues a partir del sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral y de la normativa referida previamente, las juntas locales ejecutivas son órganos desconcentrados del INE, por lo tanto, les corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral conocer de este tipo de asuntos.
- (29) Consideraciones similares siguió esta Sala Superior en el acuerdo de sala dictado en el diverso **SUP-JE-1066/2023**.
- (30) Por otra parte, si bien el promovente presenta su demanda solicitando *per saltum*, debe señalarse que el salto de instancia constituye una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que las personas que acuden a la jurisdicción no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.<sup>17</sup>
- (31) En ese sentido, la jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”,<sup>18</sup> establece las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:
- Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.



partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.

- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

- (32) Con base en lo anterior, se considera que el presente asunto se ubica en el primero de los supuestos, ya que se advierte que el promovente pretende el salto de instancia, por lo que la Sala Monterrey debe ser quien analice y califique la procedencia o improcedencia del *per saltum*.<sup>19</sup>
- (33) Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada por el promovente, al estar vinculada con la petición de retirar la Convocatoria Externa para la ocupación del cargo de “Auxiliar de Cartografía” a efecto de que no se genere la irreparabilidad del acto, se considera que tanto la cuestión cautelar como la materia de fondo de la controversia deberán ser analizadas de manera integral por el órgano competente.
- (34) Es de resaltar que, de lo alegado por el actor no se advierte que exista vinculación con alguna de las prohibiciones a que se refiere el artículo 22 de la Constitución federal, supuesto en que se justificaría que una autoridad no competente dictara las medidas cautelares solicitadas.
- (35) Por tanto, esta Sala Superior no observa que la materia de la controversia sobre la cual se solicitan medidas cautelares implique un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad del promovente que torne urgente que esta Sala Superior se pronuncie al respecto, debiendo hacerlo la instancia competente para conocer de la demanda, en los términos ya expuestos.

---

<sup>19</sup> En términos del artículo 175 del Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del INE, quienes participen en un concurso podrán presentar escrito de inconformidad en contra de aquellas determinaciones que le causen algún agravio personal y directo.

- (36) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá remitir el medio de impugnación a la Sala Monterrey para que a la brevedad resuelva lo que conforme a derecho corresponda.
- (37) En el entendido de que la remisión del asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos.<sup>20</sup>

## **VII. ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Monterrey es **competente** para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **remite** la demanda a dicha Sala Regional, a efectos de que en términos del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.